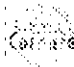




CORNARE	Número de Expediente: 053130332348	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0122-2019</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: 11/02/2019	Hora: 16:25:51.9...	Folios: 3

### Auto No.

## POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que el día 21 de diciembre de 2018, se radica queja ambiental con número SCQ-131-1314-2018, mediante la cual se denunció

*"...en la vereda el vergel se está construyendo un puente y un muro en el cauce de la quebrada San Matías detrás de la finca la antorcha, igualmente se realizó tala de árboles."*

Que en visita de atención a la queja realizada el 8 de enero de 2018 se generó informe técnico No. 131-0068-2019, en el cual se logró evidenciar:

- De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional-SIAR, el predio visitado se ubica en la vereda El Vergel del Municipio de Granada, se identifica con la cédula catastral No. 3132001000001600036, y presenta un área de 3 hectáreas aproximadamente.

Ruta: [www.cornare.gov.co/suj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/suj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,  
Parcela Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *El predio visitado se ubica sobre la margen izquierda del río San Matías, que bordea la propiedad en una longitud 150 metros aproximadamente.*
- *En el recorrido se observó que en el predio del frente es decir el ubicado sobre la margen derecha del río San Matías y que se identifica con la cédula catastral No. 6972001000002200119, se realizó un movimiento de tierras consistente en el corte de material para conformar un lleno sobre la margen derecha y el cauce del río San Matías interviniendo un área de aproximadamente 300 m<sup>2</sup>. Cabe mencionar que de acuerdo a información obtenida en campo el predio donde se realizó el movimiento de tierras pertenece a la señora Bernarda sin más datos, pero quien realizó la actividad fue el señor Carlos sin más datos.*
- *De igual manera se encontró que para establecer el paso al predio identificado con cédula catastral No. 3132001000001600036, al parecer de propiedad del señor Carlos sin más datos, se construyó sobre el río San Matías un puente de paso peatonal que según imágenes históricas del programa Google earth, fue construido desde el año 2015 o antes.*
- *En el recorrido realizado no se encontró evidencia de que en el predio se haya realizado tala de árboles*

En dicho informe se concluyó:

- *“Con el lleno conformado sobre la margen derecha y cauce del río San Matías, se está interviniendo la ronda hídrica del cuerpo de agua, además se está estrangulando su canal natural disminuyendo su capacidad hidráulica, sumado a que se somete el cuerpo de agua a una constante sedimentación por el golpe de agua sobre el material expuesto.*
- *De acuerdo a lo observado en las imágenes históricas del programa Google earth, el puente para paso peatonal fue construido desde el año 2015 o antes, y teniendo en cuenta que en el predio no se encontraron personas se desconoce si dicha estructura cuenta con el permiso ambiental de ocupación de cauce.*
- *En el recorrido realizado por el predio no se evidenció tala de árboles.”*

Que al momento de la visita no se pudo identificar e individualizar los propietarios del predio ubicado en la vereda El Vergel del Municipio de Granada, predio identificado con la cédula catastral No. 3132001000001600036 con coordenadas geográficas 6° 7' 52" 75° 12' 3" /2086, en donde se construyó sobre el río San Matías un puente de paso peatonal, como tampoco se logró identificar los propietarios del predio ubicado sobre la margen derecha del río San Matías y que se identifica con la cédula catastral No. 6972001000002200119, donde se realizó un movimiento de

tierras consistente en el corte de material para conformar un lleno sobre la margen derecha y el cauce del río San Matías.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-0068-2019 del 21 de enero de 2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar e individualizar los propietarios del predio motivo de la queja ubicado en la vereda El Vergel del Municipio de Granada, predio identificado con la cédula catastral No. 3132001000001600036 con coordenadas geográficas 6° 7' 52" 75° 12' 3" /2086, y predio ubicado sobre la margen derecha del río San Matías y que se identifica con la cédula catastral No. 6972001000002200119.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1314-2018 del 21 de diciembre de 2018.
- Informe Técnico N° 131-0068-2019 del 21 de enero de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, en contra de PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de 06 meses, con el fin de individualizar al presunto infractor y establecer si la actividad desplegada constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de Granada, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio identificado con cedula catastral 3132001000001600036.
- Oficiar a la Oficina de Catastro del Municipio de El Santuario, para que informen a este despacho el nombre, número de cédula, teléfono, dirección y demás datos que permitan individualizar y localizar al propietario del predio identificado con cedula catastral No. 6972001000002200119.

**PARÁGRAFO:** Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto mediante Aviso, en la página Web de Cornare.



**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente:** \_\_\_\_\_

**Queja:** SCQ-131-1314-2018

*Fecha:* 24/01/2019

*Proyectó:* Ornella Rocío Alean Jiménez / *Revisó:* Lina G.

*Técnico:* Cristian Sánchez

*Dependencia:* Subdirección del Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Párama: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.